



Visto el estado procesal del expediente número **216/HTSJE-07-2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente, en contra del **Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla**, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintiocho de junio de dos mil diecisiete el hoy recurrente envió al sujeto obligado, por medio electrónico, tres solicitudes de acceso a la información pública, quedando registradas con los números de folio 531/2017, 532/2017 y 533/2017, en las que pidió lo siguiente:

*“**Solicitud de información 1.** Desde enero de 2014 al 2017 ¿Cuántas sentencias se han dictado por el delito de pornografía infantil, de acuerdo al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla? Solicito las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos por ese delito.*

*“**Solicitud de información 2.** Desde enero de 2014 al 2017 ¿Cuántas sentencias se han dictado por el delito de corrupción de menores, de acuerdo al artículo 217 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla? Solicito las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos por ese delito.*

*“**Solicitud de información 3.** Desde enero de 2014 al 2017 ¿Cuántas sentencias se han dictado por el delito de violencia familiar equiparada, de acuerdo al artículo 234 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla? Solicito las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos por ese delito.”*

II. En veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que; se adjunta a la presente en formato PDF el archivo que contiene la respuesta a su solicitud de información.

Finalmente le comento que, para poder obtener la versión pública de las sentencias dictadas, es indispensable conocer el número de proceso con el que fue radicado el asunto en los Juzgados, ya que este dato no es desagregado en el reporte estadístico que rinden y resulta indispensable conocerlo para que esta unidad administrativa esté en condiciones de solicitarlas y entregar dichos documentos.”

III. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, la recurrente presentó vía electrónica un recurso de revisión, dirigido al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto de Transparencia.

IV. En catorce de septiembre, la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **216/HTSJE-07/2017** y ordenó turnar el medio de impugnación planteado a la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruíz, con carácter de Ponente, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la



publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VI. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas y/o alegatos.

VII. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, se ordenó dar vista a la recurrente con las manifestaciones hechas por el sujeto obligado en su informe justificado, en las que éste declaró haber proporcionado la información requerida por la quejosa en su solicitud de acceso a la información.

VIII. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, ya que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto del punto que antecede y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

IX. El veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO



Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó como motivos de inconformidad, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; y la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible o no accesible para el solicitante.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, en virtud de que el sujeto obligado manifestó haber hecho una modificación del acto reclamado, al darle mediante alcance, respuesta a la solicitud de acceso de la quejosa, se analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto
Obligado:
Recurrente:
Solicitud:
Ponente:
Expediente:

**Honorable Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Puebla.**
*****.
531/2017-532/2017-533/2017.
Laura Marcela Carcaño Ruíz.
216/HTSJE-07/2017

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

En el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudiará el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

... III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o ...”

Al respecto, la recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado, en las que solicitó conocer ¿Cuántas sentencias se han dictado por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada?; así como las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos en su poder estos delitos, por el periodo comprendido de enero de 2014 a 2017.

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que; se adjunta a la presente en formato PDF el archivo que contiene la respuesta a su solicitud de información. Finalmente le comento que, para poder obtener la versión pública de las sentencias dictadas, es indispensable conocer el número de proceso con el que fue radicado el asunto en los Juzgados, ya que este dato no es desagregado en el reporte estadístico



que rinden y resulta indispensable conocerlo para que esta unidad administrativa esté en condiciones de solicitarlas y entregar dichos documentos.”

Inconforme con dicha respuesta, la entonces solicitante presentó un recurso de revisión en el que manifestó como motivos de inconformidad lo a continuación descrito:

“Se le solicitó al Poder Judicial del Estado de Puebla las versiones públicas de los expedientes concluidos en su poder por el delito de pornografía infantil, corrupción de mejores y violencia familiar equiparada. En razón de ello, el Poder Judicial me hizo llegar una tabla en donde él mismo ubicaba en que juzgados estaban estos expedientes y el motivo por el que no me dio las versiones públicas fue porque a su consideración es “indispensable” conocer el número del proceso para que esta Unidad Administrativa esté en condiciones de solicitarlas y entregar dichos documentos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 3 es clara al establecer que los principios por los que se sustenta el derecho de acceso a la información son: legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad. Además, en el artículo 17 queda manifiesto que “Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Y más aún, la Constitución garantiza el libre acceso a la información.

Resulta incongruente que el Poder judicial determine, sin sustento, motivo ni fundamento que esta recurrente haga su solicitud con la precisión de los números de los procesos, pues esta información que no es publica, es una medida arbitraria que atenta contra la certeza jurídica.

Aunado a lo anterior vale la pena mencionar que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no existe disposición alguna que limite a solicitar versiones públicas a conocer de los números de los procesos, pues eso es contrario a la libertad de Acceso a la información que establece nuestra Constitución.”



Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que, si bien era cierto que la entonces solicitante se había manifestado inconforme con la respuesta que se le proporcionó de origen, por parecerle incompleta, también lo es que, al momento de ser notificado con el recurso de revisión interpuesto por la solicitante, mediante el oficio 147/2017 de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, solicitó a los Juzgados Penales que lo integran, remitieran la versión pública de las sentencias dictadas respecto a la petición de la recurrente, para poder dar un alcance de respuesta a la quejosa y así cubrir en su totalidad su derecho de acceso a la información.

No obstante lo anterior, la información proporcionada en vía de alcance a la recurrente, si bien es cierto modifica el acto, no lo hace al grado de dejar sin materia el presente asunto.

Quinto. La recurrente interpuso un recurso de revisión manifestando como motivos de inconformidad lo que se describe a continuación:

“Se le solicitó al Poder Judicial del Estado de Puebla las versiones públicas de los expedientes concluidos en su poder por el delito de pornografía infantil, corrupción de mejores y violencia familiar equiparada. En razón de ello, el Poder Judicial me hizo llegar una tabla en donde él mismo ubicaba en que juzgados estaban estos expedientes y el motivo por el que no me dio las versiones públicas fue porque a su consideración es “indispensable” conocer el número del proceso para que esta Unidad Administrativa esté en condiciones de solicitarlas y entregar dichos documentos.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 3 es clara al establecer que los principios por los que se sustenta el derecho de acceso a la información son: legalidad certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad. Además, en el artículo 17 queda manifiesto que “Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de



acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Y más aún, la Constitución garantiza el libre acceso a la información.

Resulta incongruente que el Poder judicial determine, sin sustento, motivo ni fundamento que esta recurrente haga su solicitud con la precisión de los números de los procesos, pues esta información que no es pública, es una medida arbitraria que atenta contra la certeza jurídica.

Aunado a lo anterior vale la pena mencionar que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no existe disposición alguna que limite a solicitar versiones públicas a conocer de los números de los procesos, pues eso es contrario a la libertad de Acceso a la información que establece nuestra Constitución.”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que, si bien era cierto que, la entonces solicitante se había manifestado inconforme con la respuesta que se le proporcionó de origen, por parecerle incompleta, también lo es que, al momento de ser notificado con el recurso de revisión interpuesto por la solicitante, mediante el oficio 147/2017 de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, solicitó a los Juzgados Penales que lo integran, remitieran la versión pública de las sentencias dictadas respecto a la petición de la recurrente, para poder dar un alcance de respuesta a la quejosa y así cubrir en su totalidad su derecho de acceso a la información.

Por lo tanto, de los argumentos vertidos por el recurrente se desprende que corresponde a este Instituto analizar si el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte del recurrente las siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la contestación a la solicitud con folio 531-532-533/2017.



- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en el contenido del memorándum 45/2017.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de pantalla de la carátula del correo electrónico de la solicitud 531/2017.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de pantalla de la carátula del correo electrónico de la solicitud 532/2017.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en la impresión de pantalla de la carátula del correo electrónico de la solicitud 533/2017.

Documentos privados que, al no haber sido objetados, gozan de valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria conforme lo establece el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En relación al sujeto obligado fueron admitidos:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de tres correos electrónicos enviados por la recurrente a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, solicitando información.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en las copias certificadas de tres correos electrónicos enviados a la recurrente por parte de la unidad de transparencia del sujeto obligado en el que se tienen por recibidas sus solicitudes de acceso, asignándoles los números económicos 531/2017.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente la copia certificada del oficio de fecha veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del memorándum DCYEP 45/2017.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia certificada del oficio número 147/2017.



Séptimo. En este punto se analizará la parte de la solicitud de acceso relativa a la petición de la recurrente, referente a las versiones públicas de los expedientes concluidos en poder del sujeto obligado por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada los argumentos vertidos por las partes; ya que la inconformidad manifestada en su recurso de revisión, únicamente recae en dicho punto.

Al respecto, la recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información ante el sujeto obligado, en las que solicitó conocer:

“a) Desde enero de 2014 al 2017 ¿Cuántas sentencias se han dictado por el delito de pornografía infantil, de acuerdo al Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla? Solicito las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos por ese delito.

b) Desde enero de 2014 al 2017 ¿Cuántas sentencias se han dictado por el delito de corrupción de menores, de acuerdo al artículo 217 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla? Solicito las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos por ese delito.

c) Desde enero de 2014 al 2017 ¿Cuántas sentencias se han dictado por el delito de violencia familiar equiparada, de acuerdo al artículo 234 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla? Solicito las versiones públicas de los expedientes de procesos concluidos por ese delito.”

En respuesta, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

“... Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que; se adjunta a la presente en formato PDF el archivo que contiene la respuesta a su solicitud de información.



Sujeto	Honorable Tribunal Superior de
Obligado:	Justicia del Estado de Puebla.
Recurrente:	*****.
Solicitud:	531/2017-532/2017-533/2017.
Ponente:	Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente:	216/HTSJE-07/2017

Finalmente le comento que, para poder obtener la versión pública de las sentencias dictadas, es indispensable conocer el número de proceso con el que fue radicado el asunto en los Juzgados, ya que este dato no es desagregado en el reporte estadístico que rinden y resulta indispensable conocerlo para que esta unidad administrativa esté en condiciones de solicitarlas y entregar dichos documentos.”

Inconforme con dicha respuesta, la entonces solicitante presentó un recurso de revisión, **agraviándose únicamente por la parte de la solicitud relativa a su petición de las versiones públicas de los expedientes concluidos en poder del sujeto obligado por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada**, en los siguientes términos:

“Se le solicitó al Poder Judicial del Estado de Puebla las versiones públicas de los expedientes concluidos en su poder por el delito de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada. En razón de ello, el Poder Judicial me hizo llegar una tabla en donde él mismo ubicaba en que juzgados estaban estos expedientes y el motivo por el que no me dio las versiones públicas fue porque a su consideración es “indispensable” conocer el número del proceso para que esta Unidad Administrativa esté en condiciones de solicitarlas y entregar dichos documentos.

...resulta incongruente que el Poder judicial determine, sin sustento, motivo ni fundamento que esta recurrente haga su solicitud con la precisión de los números de los procesos, pues esta información que no es pública, es una medida arbitraria que atenta contra la certeza jurídica.

Aunado a lo anterior vale la pena mencionar que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, no existe disposición alguna que limite a solicitar versiones públicas a conocer de los números de los procesos, pues eso es contrario a la libertad de Acceso a la información que establece nuestra Constitución.”

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto recurrido, básicamente manifestó que, si bien era cierto la entonces solicitante se había



manifestado inconforme con la respuesta que se le proporcionó de origen, por parecerle incompleta, también lo es que, al momento de ser notificado con el recurso de revisión interpuesto por la solicitante, mediante el oficio 147/2017 de fecha veintiocho de septiembre del año que transcurre, solicitó a los Juzgados Penales que lo integran, remitieran la versión pública de las sentencias dictadas respecto a la petición de la recurrente, para poder dar un alcance de respuesta a la quejosa y así cubrir en su totalidad su derecho de acceso a la información. El oficio se describe a continuación:

“A todos los Juzgados Penales que integran el Poder Judicial del Estado de Puebla:

...le informo que con fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por recibida en esta Unidad de Transparencia, una solicitud de información en la que textualmente se requirió:

Solicito la versión pública de las sentencias dictadas en el periodo comprendido de 2014 a 2017 de los delitos de corrupción de menores y violencia familiar.

Por lo que mucho agradeceré remita con la antelación debida, la información solicitada y que sea de su competencia; a más tardar el día 6 de octubre de 2017. Asimismo, requiero de su apoyo para que dichos documentos sean enviados en archivo digital ya sea en formato Word o PDF...”

Posteriormente, el día nueve de octubre de dos mil diecisiete, en un alcance de respuesta, vía correo electrónico, se hizo del conocimiento de la recurrente la información que los Juzgados Penales enviaron a la Unidad de Transparencia respecto a su petición en los siguientes términos:

“...con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 142, 143, 145, 150 y 156 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de su conocimiento que se adjunta al presente el archivo en formato PDF, que contiene la respuesta a la solicitud de información de referencia...”



Es menester precisar que la información enviada por los juzgados, requerida por la unidad de Transparencia del sujeto obligado mediante oficio, consistió en que cada uno de los Juzgados Penales, siendo estos, primero, segundo, tercero, quinto, sexto; así como los Juzgados Penales de los Distritos Judiciales de Tlatlauquitepec e Izúcar de Matamoros y los Juzgados Mixtos de los Distritos Judiciales de Zacapoaxtla, San Juan de los Llanos, Libres, Zacatlán, enviaron por medio electrónico los archivos de las sentencias que tenían en sus archivos por los delitos de violencia familiar y lesiones, corrupción de menores y estupro, violencia familiar, narcomenudeo en su modalidad de posesión con fines de comercio y corrupción de menores, violencia familiar/ ataques al pudor y trata de personas.

Posteriormente, esta Autoridad determinó dar vista a la recurrente con las manifestaciones hechas por el sujeto obligado a través de su informe justificado; sin embargo, ésta no hizo manifestación alguna.

Planteada así la controversia, resultan aplicables lo dispuesto por los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta ley son:

(...)

El Poder Judicial y cualquiera de sus órganos;

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

XII: Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos



obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro.

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados.

XXXIX: Versión Pública: Documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas como información reservada o confidencial.

Artículo 10. La presente Ley tiene como objetivos:

I. Garantizar el derecho de las personas de tener acceso en términos de esta Ley a la información pública en poder de los sujetos obligados.

Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial...

*Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
(...)*

XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos previstos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

Artículo 116. El acceso a la información pública sólo será restringido en términos de lo dispuesto por esta Ley, la Ley General y demás disposiciones aplicables, mediante las figuras de información reservada e información confidencial. La información reservada o confidencial no podrá ser divulgada, salvo por las excepciones señaladas en el presente título.

Artículo 118. Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.



Artículo 120. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 122. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y en su caso, el periodo de reserva.

Artículo 134. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
(...)

Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación de la materia...

Artículo 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud son:
(...)

III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción.

Artículo 167. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tengan un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo..."

En este sentido, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, es necesario precisar que toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y



plazos que establece la Ley, **salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial**, a su vez, cuando un documento contenga partes que deban reservarse, los sujetos obligados, para atender una solicitud de información, **deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas** -previo pago de derechos correspondientes- indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Lo anterior, debido a que la solicitante pidió conocer a través de una solicitud de acceso a la información, cuantas sentencias se habían dictado de enero de dos mil catorce a dos mil diecisiete y **las versiones públicas de los expedientes concluidos en poder del sujeto obligado, por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada**, sin embargo, éste último le envió mediante un alcance vía electrónica, documentos adjuntos con la información referente al número de sentencias y la versión pública de las mismas, siendo que la solicitud recae en las versiones públicas de los **expedientes completos, no únicamente las sentencias**.

En razón de lo anterior, esta autoridad arriba a la conclusión de que no se ha satisfecho el derecho de acceso a la información de la recurrente, por lo que sus agravios son fundados, ya que la respuesta otorgada fue incompleta, tomando en consideración que lo solicitado fueron **las versiones públicas de los expedientes concluidos en poder del sujeto obligado, por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada**, desde enero de dos mil catorce a dos mil diecisiete.

Por lo expuesto, este Instituto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta



otorgada por el sujeto obligado, a efecto de que proporcione las versiones públicas de los **expedientes concluidos en su poder, por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada, desde enero de dos mil catorce a dos mil diecisiete**, siendo su obligación, implementar las medidas necesarias para que en caso de que los expedientes contengan información reservada o confidencial, se garantice su protección de conformidad con los artículos 12, fracción XII ,113, 114, 116, 118, 120, 122, 134 fracción I, 135,136,155,156 fracción III y 167 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando **SÉPTIMO**, a efecto de que proporcione las versiones públicas de los expedientes concluidos en su poder, por los delitos de pornografía infantil, corrupción de menores y violencia familiar equiparada, desde enero de dos mil catorce a dos mil diecisiete, siendo su obligación, implementar las medidas necesarias para que en caso de que los expedientes contengan información reservada o confidencial, se garantice su protección de conformidad con los artículos 12, fracción XII ,113, 114, 116, 118, 120, 122, 134 fracción I, 135,136,155,156 fracción III y 167 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEGUNDO. - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.



TERCERO. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CUARTO. - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ Y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de noviembre dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS
COMISIONADA PRESIDENTA

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA

CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución con número de expediente 216/HTSJE-07/2017.